



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta que dentro de las presentes diligencias se dictó sentencia condenatoria el 18 de agosto de 2016 (fls. 61 a 68), siendo apelada por la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y la parte demandante se adhiere a la apelación de acuerdo al parágrafo¹ del Artículo 322 del C.G.P. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., se cita a las partes para que comparezcan ante éste Despacho, el día 27 de octubre de 2016, a las 10:00 am., en la Sala de Audiencias N°. 20, ubicada en el segundo piso de la Torre B del Palacio de Justicia.

Se advierte a las partes que conforme a la normatividad vigente la asistencia es obligatoria, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

¹ **Parágrafo del Artículo 322 del C.G.P.**

La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00616-00
Demandante: Ernesto ramiro baños torres
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Acción: Nulidad y Restablecimiento
sm



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° 045 del 30 de septiembre de 2016.

DANIEL ANDRES LINARES CASTRO
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00616-00
Demandante: Ernesto ramiro baños tores
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Acción: Nulidad y Restablecimiento
sm



78

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta que dentro de las presentes diligencias se dictó sentencia condenatoria el 18 de agosto de 2016 (fls. 61 a 69), siendo apelada por la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y la parte demandante se adhiere a la apelación de acuerdo al parágrafo¹ del Artículo 322 del C.G.P. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., se cita a las partes para que comparezcan ante éste Despacho, **el día 27 de octubre de 2016, a las 10:00 am.**, en la Sala de Audiencias N°. 20, ubicada en el segundo piso de la Torre B del Palacio de Justicia.

Se advierte a las partes que conforme a la normatividad vigente la asistencia es obligatoria, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

¹ **Parágrafo del Artículo 322 del C.G.P.**

La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00617-00
Demandante: NEEMIAS BONILLA PALMA
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Acción: Nulidad y Restablecimiento
sm

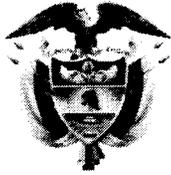


**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° 045 del 30 de septiembre de 2016.


DANIEL ANDRES LINARES CASTRO
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00617-00
Demandante: NEEMÍAS BONILLA PALMA
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Acción: Nulidad y Restablecimiento
sm



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta que dentro de las presentes diligencias se dictó sentencia condenatoria el 18 de agosto de 2016 (fls. 61 a 68), siendo apelada por la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional y la parte demandante se adhiere a la apelación de acuerdo al parágrafo¹ del Artículo 322 del C.G.P. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., se cita a las partes para que comparezcan ante éste Despacho, el día 27 de octubre de 2016, a las 10:00 am., en la Sala de Audiencias N°. 20, ubicada en el segundo piso de la Torre B del Palacio de Justicia.

Se advierte a las partes que conforme a la normatividad vigente la asistencia es obligatoria, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

¹ **Parágrafo del Artículo 322 del C.G.P.** La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00618-00
Demandante: Richar Edimr Luna Franco
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Acción: Nulidad y Restablecimiento
JR



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N°
045 de 030 de septiembre 2016.

DANIEL ANDRES CASTRO LINARES
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00618-00
Demandante: Richar Edimr Luna Franco
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Acción: Nulidad y Restablecimiento
JR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta que dentro de las presentes diligencias se dictó sentencia condenatoria el 18 de agosto de 2016 (fls. 60 a 67), siendo apelada por la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional y la parte demandante se adhiere a la apelación de acuerdo al parágrafo¹ del Artículo 322 del C.G.P. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., se cita a las partes para que comparezcan ante éste Despacho, el día 27 de octubre de 2016, a las 10:00 am., en la Sala de Audiencias N°. 20, ubicada en el segundo piso de la Torre B del Palacio de Justicia.

Se advierte a las partes que conforme a la normatividad vigente la asistencia es obligatoria, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

¹ **Parágrafo del Artículo 322 del C.G.P.**

La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00620-00
Demandante: NELSON ENRIQUE LEON BELTRÁN
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Acción: Nulidad y Restablecimiento
sm



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° 045 del 30 de septiembre de 2016.

DANIEL ANDRES LINARES CASTRO
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00620-00
Demandante: NELSON ENRIQUE LEON BELTRÁN
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Acción: Nulidad y Restablecimiento
sm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

1

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y habiendo sido apelada la sentencia proferida el dieciocho (18) de agosto de 2016, por el apoderado de la entidad demandada¹ Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y el escrito de apelación de adhesión de la parte demandante², teniendo en cuenta que el artículo 192 inciso cuarto (4°) del C.P.A.C.A dispone:

"Artículo 192. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarara desierto el recurso" (...)

Por lo anterior y aduciendo la necesidad de realizarse la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 inciso cuarto (4°), se cita a las partes para que comparezcan ante éste Despacho, el día **veintisiete (27) de octubre de 2016**, a las **10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias N°. 20, ubicada en el segundo piso, de la Torre B, del Palacio de Justicia.

Se fija la anterior fecha en virtud que es necesario que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, se allegue el acta del Comité de Conciliación de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

¹ Folios 67 a 70 del expediente.

² Folios 71 a 72

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00622-00
Demandante: Carlos Alirio Buitrago Barrientos
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
ML



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
Nº 045 de 30 de septiembre 2016.

DANIEL ANDRES CASTRO LINARES
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00622-00
Demandante: Carlos Alirio Buitrago Barrientos
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
ML



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

1

76

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y habiendo sido apelada la sentencia proferida el dieciocho (18) de agosto de 2016, por el apoderado de la entidad demandada¹ Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y el escrito de apelación de adhesión de la parte demandante², teniendo en cuenta que el artículo 192 inciso cuarto (4°) del C.P.A.C.A dispone:

“Artículo 192. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarara desierto el recurso” (...)

Por lo anterior y aduciendo la necesidad de realizarse la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 inciso cuarto (4°), se cita a las partes para que comparezcan ante éste Despacho, el día **veintisiete (27) de octubre de 2016**, a las **10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias N°. 20, ubicada en el segundo piso, de la Torre B, del Palacio de Justicia.

Se fija la anterior fecha en virtud que es necesario que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, se allegue el acta del Comité de Conciliación de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

¹ Folios 68 a 71 del expediente.

² Folios 72 a 73

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00624-00
Demandante: Jesús Guillermo Uncacia González
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
ML



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
Nº 045 de 30 de septiembre 2016.


DANIEL ANDRES CASTRO LINARES
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00624-00
Demandante: Jesús Guillermo Uncacia González
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
ML



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE BENITO HERRERA ROJAS
DEMANDADO-LLAMANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
LLAMADO	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2015-00637-00

RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, al contestar la demanda, llamó en garantía al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA.

Previo a emitir el pronunciamiento pertinente se hace necesario efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término del traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. La intervención de litisconsortes y de terceros se rige por los artículos 64 y 65 del Código General del proceso. El artículo 64 consagra:

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00637-00
 Demandante: Jose Benito Herrera Rojas
 Demandado: UGPP
 Llamado : ICA
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ML

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o que de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

2. En el presente caso, en virtud de la normas citadas anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA, para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

3.- El artículo 227 del C.P.A.C.A. consagra que lo que no regule la Ley 1437 de 2011 sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas del C. G. P., que ordena notificar personalmente al convocado, Por lo tanto se ordenara notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado este último por el artículo 612 del C.G.P.

4. Por último, se le concederá al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento en garantía que le ha formulado LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP- en contra del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA.

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00637-00
Demandante: Jose Benito Herrera Rojas
Demandado: UGPP
Llamado : ICA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ML

En consecuencia, notifíquese al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO –ICA, llamado en garantía, en la forma dispuesta en los artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al llamado en garantía un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero, conforme lo regula el artículo 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP -, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, debe consignar en la cuenta cuenta N° 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, la suma de \$30.000 dentro del Convenio N° 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la solicitud de llamamiento en garantía. Así mismo dentro del mismo término debe aportar copia de este auto, con el fin de remitirlo junto con el escrito de llamamiento en garantía y sus anexos por correo postal, con la finalidad de surtir la diligencia de notificación (artículo 199 del C.P.A.C.A.)

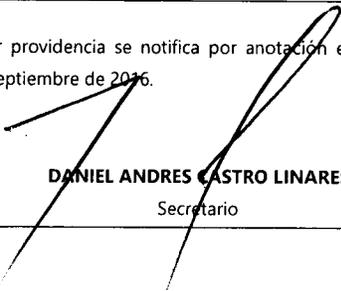
Al reverso de la copia al carbón de dicha consignación con sello original del Banco, debe inscribirse la clase de proceso, nombre del demandante, nombre del demandado y del llamado en garantía, el número completo, clase del proceso y remitirse mediante memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

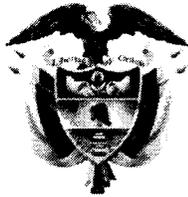


VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

	<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 045 de 30 de septiembre de 2016.</p>	
 <p>DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario</p>	

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00637-00
 Demandante: Jose Benito Herrera Rojas
 Demandado: UGPP
 Llamado : ICA
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ML



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora **reformó la demanda** en tiempo, cumpliendo con lo ordenado en la Ley 1437 de 2011 (Artículo 137). En consecuencia, se dispone:

Admítase la **reforma de la demanda de REPARACION DIRECTA** instaurada por NORMA ESPERANZA TRIANA, EDNA YURANY CASTAÑEDA TRIANA, SEBASTIÁN CASTAÑEDA TRIANA en nombre propio contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO. Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al **Representante Legal del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición; córrase el traslado conforme a lo normado en el artículo 172 ibídem por treinta (30) días.

Se advierte que con la contestación de la reforma a la demanda deben aportarse los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba.

2.- Notifíquese a la señora Procuradora 206 Judicial I Delegada ante este Despacho.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo normado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Nuevamente, se les recuerda a las entidades demandadas que deberá tomar las medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento previo de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00701-00
Demandante: Norma Esperanza Triana y otros
Demandado: Municipio de Villavicencio y otros
Medio de Control: Reparación Directa
JR



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N°
045 de 030 de septiembre 2016.


DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00701-00
Demandante: Norma Esperanza Triana y otros
Demandado: Municipio de Villavicencio y otros
Medio de Control: Reparación Directa

JR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**



Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada Nación- Ministerio de defensa-Ejercito Nacional, obrante a folio 49 a 52, del expediente.

Reconózcase a la abogada DIANA ROCIO WILCHES GONZALEZ, como apoderada judicial, de la entidad demandada Ejercito Nacional, en los términos y fines del poder otorgado visible a folio 53, quien registra con tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el registro nacional de abogados obrante en la página Web de la RAMA JUDICIAL.

2. Teniendo en cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se fija fecha para audiencia inicial para el día 23 de noviembre de 2016, a las 10:00 am, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencia N° 20 Torre B del Palacio de Justicia, recordando a las partes que su comparecencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Victor Januario Hoyos Castro', written in a cursive style.

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00057-00
Demandante: SILVINA ORTIZ VELOZA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
sm.

	<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO Artículo 201 del C.P.A.C.A</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>045</u> del 30 de septiembre de 2016.</p>	
<p>DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario</p>	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00057-00
Demandante: SILVINA ORTIZ VELOZA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
sm.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Vista la solicitud presentada el 20 de septiembre de 2016, por la señora CLAUDIA MILENA TORRES MELO, obrante a folios 1 al 7 del cuaderno de incidente, previo a iniciar el trámite incidental y de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR, al Gerente de la empresa Industrial y Comercial del Estado – VILLAVIVIENDA, a la Gobernadora del DEPARTAMENTO DEL META y al secretario de Vivienda Departamental, o a quienes hagan sus veces, para que en el término de **cinco (5) días**, contadas a partir de la notificación electrónica esta providencia, informe las actuaciones que se han desarrollado a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela emitido el **20 de junio de 2015¹** proferido el Tribunal Administrativo del Meta, en el cual ordenó:

“(…)

PRIMERO: Amparar del derecho fundamental a una vivienda digna y al debido proceso a la señora Claudia Milena Torres Melo, identificada con cédula de Ciudadanía 40.440.912.

TERCERO: ORDENAR al Departamento del Meta-Secretaria de Vivienda, FOVIM y VILLAVIVIENDA, para que en el término de 1 mes, contado a partir de la notificación de esta providencia, estudien las condiciones vulnerabilidad del hogar de la accionante y, le conceda financiación o gestione ante las entidades financieras la aprobación de créditos a su favor, para el pago total o parcial de aporte familiar exigido dentro del proyecto “urbanización la Madrid y trece de Mayo” y, pueda así obtener la asignación de una solución de vivienda

SEGUNDO: REQUERIR, a la Gobernadora del DEPARTAMENTO DEL META; al Ingeniero WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO, Alcalde del Municipio de Villavicencio (Meta), para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, informe si realizó el requerimiento correspondiente al responsable del cumplimiento del fallo de tutela; o si inició algún procedimiento disciplinario contra el responsable, por dicha situación.

Se advierte que si pasadas los cinco (5) días de que trata el presente requerimiento, no se ha cumplido la orden dada en el fallo, se dispondrá oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que inicie la correspondiente investigación disciplinaria contra de los Representantes

¹ Folios 8 a 23

Legales de las entidades accionadas y demás funcionarios responsables del cumplimiento del fallo de tutela.

De otra parte sino se acata la orden dada en el fallo, se adoptaran todas la medidas que sean necesarias para el cabal cumplimiento del mismo, incluida la apertura del respectivo incidente de desacato contra las entidades responsable del agravio y su Superior.

Así mismo, se le indica a los funcionarios requeridos, que en caso de que a la fecha de comunicación de esta providencia, ya se haya resuelto lo ordenado en la providencia mencionada, por parte de las accionadas, deberá indicar en qué fecha se realizó la orden impartida y expresar las razones por las cuales, consideran que fue atendida en los términos y condiciones expuestos en la **sentencia del veinte (20) junio de 2016**, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta.

De igual manera, deberán allegar copia de cada uno de los actos administrativos y/o pronunciamientos que se han emitido con ocasión a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia mencionada, con su constancia de notificación y ejecutoria.

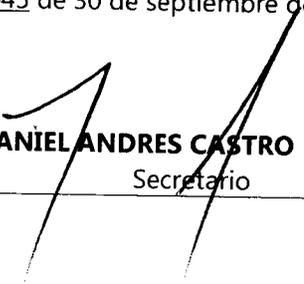
TERCERO: NOTIFICAR al Ingeniero WILMAR ORLANDO BARBOSA ROZO, Alcalde del Municipio de Villavicencio (Meta), al señor FELIPE SUESCUN TORRES, Gerente de la Empresa Industrial y Comercial del Vivienda del Municipio – VILLAVIVIENDA; a la Doctora MARCELA AMAYA, Gobernadora del DEPARTAMENTO DEL META, y al Doctor SANTANDER VARGAS SALAS secretario de Vivienda Departamental, **o a quienes hagan sus veces** conforme lo dispone el artículo 16 de Decreto 2591 en concordancia con el artículo 199 y 205 del CPACA. Se deberá anexarse copia del escrito presentado por la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

 JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>045</u> de 30 de septiembre de 2016.
 DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00157-00
Incidentante: CLAUDIA MILENA TORRES MELO
Incidentado: DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS
Medio de Control: Incidente de Desacato de Tutela
sm.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

42
1

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS ANGEL RENTERIA ORTIZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG -
EXPEDIENTE	50-001-33-33-004-2016-00191-00

Conforme a lo manifestado en el informe Secretarial que antecede, el Despacho considera pertinente aplicar el artículo 178 inciso 2° del C.P.A.C.A., el cual señala:

“ART.178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Subraya y negrilla del Juzgado)(...).

Las demandantes presentaron, por medio de apoderado judicial, demanda de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, que fue admitida, mediante providencia del veintitrés (23) de junio de 2016 (fl. 42), en la que se ordenó en el numeral 4°, sufragar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esa providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000), para gastos ordinarios del proceso, en los términos y condiciones previstos en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A.

Por auto de veinticinco (25) de agosto de 2016, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 del C.P.A.C.A, transcrito, se le informó a la parte demandante que el término

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00191-00
Demandante: Luis Ángel Rentería Ortiz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
ML

de treinta (30) días para sufragar los gastos del proceso se encontraba vencido y se le concedió un plazo de quince (15) días para que los sufragara.

Revisado el expediente, se observa que la providencia del veintitrés (23) de junio de 2016, fue notificada por anotación en estado N° 028 de 24 de junio de 2016 y la providencia del veinticinco (25) de agosto de 2016, por anotación en estado N° 026 del 26 de agosto de 2016, encontrándose vencidos no solo los 30 días establecidos en el auto admisorio sino además los quince (15) días señalados en la providencia de veinticinco (25) de agosto de 2016, resulta forzoso para el Despacho DECLARAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO entendiéndose que el demandante ha desistido – tácitamente- de la demanda y ORDENAR el ARCHIVO INMEDIATO del expediente, conforme lo prevé el artículo 178 inciso 2° del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese inmediatamente el expediente, ordenando devolver los anexos y documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

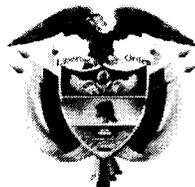


VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

	<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° <u>045</u> de 30 de septiembre 2016.</p> <p> DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario</p>	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00191-00
Demandante: Luis Ángel Rentería Ortiz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
ML



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BETTY HERNÁNDEZ DE COHECHA
DEMANDADO	FOMAG
EXPEDIENTE	50-001-33-33-004-2015-00192-00

Conforme a lo manifestado en el informe Secretarial que antecede, el Despacho considera pertinente aplicar el artículo 178 inciso 2° del C. P.A.C.A., el cual señala:

"ART.178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Subraya y negrilla del Juzgado)(...)."

Las demandantes presentaron, por medio de apoderado judicial, demanda de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que fue admitida, mediante providencia del veintitrés (23) de junio de 2016 (fl. 36), en la que se ordenó en el numeral 4°, sufragar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esa providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000), para gastos ordinarios del proceso, en los términos y condiciones previstos en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A.

Por auto de veinticinco (25) de agosto de 2016, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 del C.P.A.C.A, transcrito, se le informó a la parte demandante que el término de treinta (30) días para sufragar los gastos del proceso se encontraba vencido y se le concedió un plazo de quince (15) días para que los sufragara.

Expediente 50-001-33-33-004-2016-00192-00
 Demandante: Betty Hernández de Cohecha
 Demandado Ministerio de Educación - FOMAG
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 JR

Revisado el expediente, se observa que la providencia del veintitrés (23) de junio de 2016, fue notificada por anotación en estado N° 028 de 24 de junio de 2016 y la providencia del veinticinco (25) de agosto de 2016, por anotación en estado N° 040 del veintiséis (26) de agosto de 2016, encontrándose vencidos no solo los 30 días establecidos en el auto admisorio sino además los quince (15) días señalados en la providencia de veinticinco (25) de agosto de 2016, resulta forzoso para el Despacho DECLARAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO entendiendo que el demandante ha desistido – tácitamente- de la demanda y ORDENAR el ARCHIVO INMEDIATO del expediente, conforme lo prevé el artículo 178 inciso 2° del C.P.A.C.A.

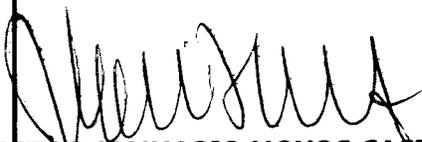
En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

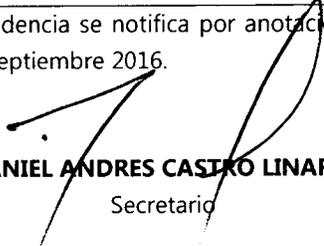
RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

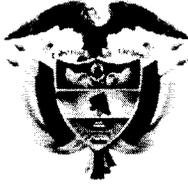
SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese inmediatamente el expediente, ordenando devolver los anexos y documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
 Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 045 de 030 de septiembre 2016.	
 DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**



Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que está pendiente de resolver la medida cautelar, así:

ANTECEDENTES

El actor popular junto con la demanda, solicitó la siguiente medida cautelar:

*"... con el fin de salvaguardar los derechos colectivos citados y de evitar que se sigan saqueando el patrimonio de los ciudadanos de bien de esta ciudad, solicito al señor (a) Juez ordenar la suspensión **provisional** del contrato 811 de 2014, y como consecuencia de ello, se suspenda inmediatamente el sistema de zonas de parqueo permitido en la ciudad de Villavicencio y el cobro de la tasa por este concepto"*

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, mediante providencia de fecha 16 de Junio de 2016, se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días al **CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO DE VILLAVICENCIO** y las personas jurídicas que conforman el Consorcio: **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES – APD, ASESORÍAS, INVERSIONES Y CONSULTORÍAS DE COLOMBIA S.A.S.** y **ASESORÍA Y SERVICIOS INTEGRALES DEL OCCIDENTE S.A.S.**, notificada el 7 de Julio de 2016 (fls. 3 al 13).

El apoderado de los miembros del **CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO DE VILLAVICENCIO**, mediante escrito manifiesta que la acción popular en su integridad carece de fundamento legal, por la incorrecta interpretación normativa y jurisprudencial, por no cumplir con los requisitos para ser decretada.

Luego de hacer una extensa explicación del fundamento de hecho y derecho del contrato de concesión celebrado con el Municipio de Villavicencio No 811 de 2014, señala que el valor final del contrato se refleja de manera directa con los riesgos que asume el contratista y sobre la cláusula de reversión, para concluir que la solicitud de medida cautelar no cumple con los presupuestos para ser decretada además que el accionante no prueba ningún daño

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00201-00
Accionante: ALBERTO CASTAÑO ARCILA
Demandado: Municipio de Villavicencio
Medio de Control: POPULAR
BOG.

irremediable ni alguno que está por producirse o hacer cesar alguno. Por tanto solicitan se denieguen las medidas cautelares solicitada por el accionante.

Por su parte el apoderado del Municipio, señala que en efecto se cumplen todos los requisitos para el decreto de las medias cautelares, además que el demandante presentó los documentos, información, argumentos y justificaciones para su decreto. De otro lado indica que existen serios motivos para considerar que de no otorgarse las medida los efectos de la sentencia sería nugatorios, dado que faltan 5 años y el presente medio de control hasta ahora empieza a tramitarse y por reglas de la estadística judicial incluido el término que dura la apelación.

También advierte que si la tasa es un gravamen del estado, no tiene por qué quedarse el 80% en manos de particulares (el consorcio) si el espíritu de la concesión es su recaudo y no su apropiación, razón por la cual considera vulnerado no solo el patrimonio público sino la Moralidad Administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 231 del CPACA, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, a saber:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a. *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00201-00
Accionante: ALBERTO CASTAÑO ARCILA
Demandado: Municipio de Villavicencio
Medio de Control: POPULAR
BOG.

- b. *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios*”.

Respecto del numeral 1º y 2º del artículo 230 del CPACA, encuentra el Despacho en efecto el accionante expuso los fundamentos de hecho y derecho en los cuales argumenta la acción popular y respecto de la titularidad de los derechos en la demanda el accionante manifiesta residir en el Municipio de Villavicencio, sin embargo es del caso advertir que de los documentos aportados en la demanda, no es posible concluir que efectivamente el No decretar la medida cautelar, resultaría más gravoso para interés público.

De otra parte el caso particular que ocupa la atención el Despacho, se relaciona con la ejecución del contrato de Concesión No. 0811 de 2014 (fls. 43 a 74), que tuvo como antecedente actos administrativos expedidos por el Concejo Municipal de Villavicencio y el Municipio de Villavicencio en atención a las facultades otorgadas por la Corporación, los cuales gozan de presunción de legalidad, al no apreciarse que hayan sido anulados o suspendidos.

Veamos la medida cautelar está dirigida a la suspensión provisional del contrato de concesión No. 0811 de 2014, el cual fue tramitado, suscrito y ejecutando con fundamento en el Acuerdo Municipal No. 196 de 2013¹, Acuerdo Municipal No. 225 de 2014², Decreto 225 de 2013³ y el Decreto 1000-21/139 de 2014⁴, en los cuales se determinó las condiciones para la celebración y ejecución del contrato de concesión ya referido, actos administrativos que se mantienen incólumes en el mundo jurídico.

Así las cosas y pese a que a través de este medio de control no es la vía adecuada para decretar la ilegalidad de actos administrativos, los mismos si son susceptibles de una revisión detallada con el fin de determinar si en efecto lesionan intereses colectivos y por ello sean susceptibles de ser suspendidos y por ende afectar igualmente la legalidad del contrato de concesión.

Aspectos como la presunta vulneración del patrimonio público por la distribución de la tarifa, utilización de los bienes de uso público, moralidad, serán evaluados con todos los elementos técnicos, financieros y jurídicos cuando se recaude el suficiente material probatorio y se dicte sentencia, sin que con las piezas procesales hasta hoy recaudadas resulte totalmente palmario, incontrastable e inequívoca la afectación material de los derechos invocados.

Por las razones anteriormente expuestas, considera el Despacho que no es procedente decretar la medida cautelar solicitada por el accionante.

¹ Folio 18 a 24 del cuaderno 2 principal

² Folio 39 a 42 del cuaderno 2 principal

³ Folio 25 a 38 del cuaderno 2 principal

⁴ Folio 68 a 71 del cuaderno 2 principal

Conforme a lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de Suspensión Provisional del Contrato No. 0811 de 2014.

SEGUNDO: Notificar personalmente al accionado **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, y a los vinculados **CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO DE VILLAVICENCIO** y las personas jurídicas que conforman el Consorcio: **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES – APD, ASESORÍAS, INVERSIONES Y CONSULTORÍAS DE COLOMBIA S.A.S.** y **ASESORÍA Y SERVICIOS INTEGRALES DEL OCCIDENTE S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Nº <u>045</u> del 30 de septiembre de 2016.	
 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00201-00
Accionante: ALBERTO CASTAÑO ARCILA
Demandado: Municipio de Villavicencio
Medio de Control: POPULAR
BOG.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Revisado el expediente encuentra el Despacho encuentra:

1. Que mediante providencia de fecha 30 de Junio de 2016, se admitió la demanda de reparación directa de **ELKIN ANDRÉS MONTOYA BENJUMEA**, en calidad de compañero; **LEIDY YISELA INOCENCIO TREJOS; GEIBER INOCENSIO TREJOS; PEDRO NELSON INOCENCIO TREJOS; LUZ MAIDA INOCENCIO TREJOS; LEIDER INOCENCIO TREJOS;** en calidad de Hermanos; **PEDRO NELSON INOCENCIO HUMO y LINA AUDELI TREJOS BERMÚDEZ;** en calidad de padres de la víctima, contra la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN; UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**
2. Que se presentó un error en el auto en el auto admisorio de la demanda, en los numerales 2 y 3 de la mencionada providencia, respecto de la persona por medio de la cual se debía notificación de la providencia.

Por lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, se hace necesario corregir el yerro, cometido en los numerales 2 y 3 del auto admisorio de la demanda

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: El numeral Segundo y Tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de Junio de 2016, quedarán de la siguiente manera:

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00215-00
 Demandante: ELKIN ANDRÉS MONTOYA BENJUMEA Y OTROS
 Demandado: HOSPITAL LOCAL SANTA ROSALÍA Y OTROS
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 B.O.G.

2. Notifíquese el presente auto en forma personal al señor **AGENTE LIQUIDADOR DE CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN**, por conducto la Fiduciaria LA FIDUPREVISORA S.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, informándole que una vez notificado, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a su disposición; córrasele el traslado conforme a lo normado en el artículo 172 ibídem por el término de treinta (30) días.
3. Notifíquese el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, informándole que una vez notificado, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a su disposición; córrasele el traslado conforme a lo normado en el artículo 172 ibídem por el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
	NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO Artículo 201 del C.P.A.C.A
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>45</u> de 30 de septiembre de 2016.	
 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00215-00
 Demandante: ELKIN ANDRÉS MONTOYA BENJUMEA Y OTROS
 Demandado: HOSPITAL LOCAL SANTA ROSALÍA Y OTROS
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 B.O.G.



1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el expediente, advierte el Despacho que mediante providencia del 11 de agosto de 2016 (fl. 14 y 15), se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de su Representante Legal para que acreditara el cumplimiento de las órdenes dadas en el fallo de tutela del 5 de julio de 2016.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante escrito allegado a éste despacho el día 16 de agosto de la presente anualidad (fls. 16 a 27), indica que en el caso concreto del señor FREINER CÉSAR PEÑA QUIBANO, le fue contestada la petición a través de la comunicación con radicado No. 201672031739291 del 10 de Agosto de 2016, le fue contestada la petición, informándole al peticionario: *"... En respuesta a su comunicación radicada ante la Unidad, mediante la cual solicita cambio de jefe de hogar por muerte del Jefe de Hogar inscrito en el Registro Único de Víctimas, la Unidad para las víctimas se permite informarle que: Para este efecto, y con el objetivo de poder estudiar la viabilidad de dicha solicitud, requiere en primer lugar, de la remisión de fotocopia clara y legible: 1) Registro Civil de Defunción del Jefe de Hogar. 2) El documento de quien asumirá la jefatura de hogar..."*, notificada al accionante por correo certificado a la dirección que aportó para recibir notificaciones.

Observa el Despacho que como lo manifiesta la entidad accionada, el envío de la respuesta se realizó por correo certificado dirigido al señor **FREINDER CÉSAR PEÑA QUIBANO**, el 10 de agosto de 2016, con número de envío RN 6208322556CO (fls. 20 y 25 del Cuaderno incidental). Realizada la trazabilidad a través de la página web de la Empresa de Mensajería 472, reporta que la comunicación dirigida al señor FREINER CÉSAR PEÑA QUIBANO, fue entregado el 17 de agosto del año que avanza.

De lo anterior, el Despacho puede concluir que efectivamente la entidad accionada ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 5 de Julio de 2016, obrante a folio del 3 al 12.

En consecuencia, no se encuentra mérito alguno para continuar dicho trámite en contra de los funcionarios encargados de dar cumplimiento al fallo en comento, ni para sancionar el presente incidente de desacato, razón por la cual, se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Expediente: 50-001-33-33-004-**2016-00248**-00
Incidentante: FREINER CÉSAR PEÑA QUIBANO
Incidentado: UARIV
Medio de Control: Incidente de Desacato de acción de Tutela
BOG.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO,

DISPONE:

PRIMERO: Abstenerse de sancionar el presente incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la accionante.

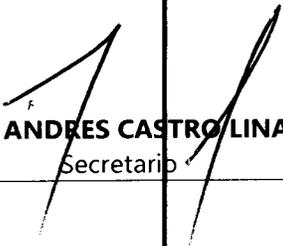
TERCERO: En firme este proveído, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>045</u> del 30 de septiembre de 2016	
 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00248-00
Incidentante: FREINER CÉSAR PEÑA QUIBANO
Incidentado: UARIV
Medio de Control: Incidente de Desacato de acción de Tutela
BOG.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Vista la solicitud presentada el 19 de agosto de 2016, por la señora GLADYS CETINA BETANCOURT, obrante a folio 1 Y 2 del cuaderno de incidente, previo a iniciar el trámite incidental y de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR, al Director Técnico de Reparación de la UARIV, ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA, para que informe y acredite dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, a partir del recibo de la comunicación:

- *Si dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por éste Despacho el 16 de agosto de 2016 mediante el cual se le concedió el amparo del derecho de petición de la accionante.*

SEGUNDO: REQUERIR al señor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA en calidad de Representante Legal de la UARIV, para que informe y acredite dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, a partir del recibo de la comunicación:

- *Si el Director Técnico de Reparación de la UARIV, acató el fallo de tutela proferido por éste Despacho el 16 de agosto de 2016, y en caso contrario, realice las actividades tenientes a que dicho funcionario, proceda acatar el referida providencia. "O si inició algún procedimiento disciplinario contra el responsable, por dicha situación.*

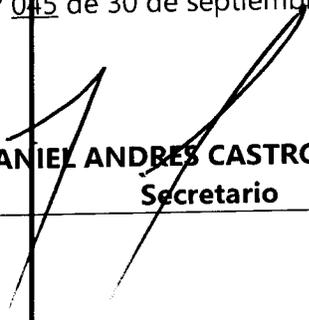
TERCERO: Notifíqueseles personalmente y córraseles traslado por el término de tres (3) días al señor ALAN EDMUNDO JARA URZOLA Director General y al señor ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA, en su calidad de Director de Reparación, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, o quien haga sus veces, para que en la contestación de este incidente soliciten las pruebas que pretenda hacer valer y acompañen los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00292-00
Incidentante: Gladys Cetina Betancourt
Incidentado: UARIV
Medio de Control: Incidente de Desacato de Tutela
ML

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>045</u> de 30 de septiembre de 2016.	
 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00292-00
Incidentante: Gladys Cetina Betancourt
Incidentado: UARIV
Medio de Control: Incidente de Desacato de Tutela
ML



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda se observa que la misma no fue subsanada en los términos solicitados por el Despacho, en consecuencia se analizarán las razones expuestas por el apoderado de la parte demandante, a efectos de determinar sobre la admisión o no de la misma, respecto del señor DAVID BARREIRO ESQUIVEL.

Señala el señor apoderado de la parte demandante, en memorial que obra a folio 436 que no fue posible aportar el poder del señor DAVID BARREIRO ESQUIVEL, por encontrarse desaparecido, para lo cual aporta copia de la denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de la Nación realizada el 11 de mayo de 2016, por el padre del mismo (fl. 437 a 441).

Del relato de los hechos descritos en la denuncia se indica que al parecer el señor DAVID BARREIRO ESQUIVEL, fue asesinado por miembros de la Guerrilla de las farc, hechos que son materia de investigación según constancia expedida por la Fiscalía Tercera Especializada de Florencia Caquetá, que obra a folio 441.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se desconoce sobre el paradero del señor DAVID BARREIRO ESQUIVEL desde el 1 de julio de 2013, y los hechos que rodean su desaparición aún son materia de investigación, este Despacho rechazará la demanda, respecto del señor DAVID BARRERIO ESQUIVEL.

De otra parte y teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias previstas en los artículos 155, 156, 157, 160, 162 y 164 del CPACA. En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00312-00
Demandante: Ruth Nelly Esquivel Ríos y Otros
Demandado: Departamento del Meta y Otros
Medio de Control: Reparación Directa
B.O.G.

1. **RECHAZAR**, la demanda respecto del señor **DAVID BARREIRO ESQUIVEL**, por lo expuesto en la parte considerativa.
2. Admitase la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por **DAVID BARRERIO MUÑETON, RUTH NELLY ESQUIVEL RÍOS**, y en representación de sus hijos menores de edad **ADELAIDA BARREIRO ESQUIVEL, ELÍAS BARREIRO ESQUIVEL y LETICIA BARREIRO ESQUIVEL; IVAN ALEXIS BARREIRO ESQUIVEL; KARLA YISELA BARREIRO ESQUIVEL y NELLY BARREIRO ESQUIVEL**, contra del **DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**. Tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.
3. Notifíquese el presente auto en forma personal a la señora **GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL META**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición; córrasele el traslado conforme a lo normado en el artículo 172 ibídem por treinta (30) días.

Se advierte que con la contestación de la demanda deben aportarse los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba.

Así mismo, durante el término de traslado de la demanda deben aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese a la señora Procuradora 206 Judicial I Delegada ante este Despacho.
5. La parte demandante deberá sufragar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, dentro del Convenio N°. 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la demanda.

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00312-00
Demandante: Ruth Nelly Esquivel Ríos y Otros
Demandado: Departamento del Meta y Otros
Medio de Control: Reparación Directa
B.O.G.

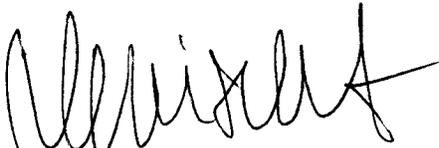
Al reverso de la copia al carbón de dicha consignación con sello original del Banco, debe inscribirse la clase de proceso, nombre del demandante, nombre del demandado, el número completo, clase del proceso y remitirse mediante memorial al Juzgado.

Para el efecto, transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de este auto, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

7. Reconózcase al abogado LUIS TRUJILLO OSORIO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder visible a folios 1 a 5, quien registra tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el Registro Nacional de Abogados obrante en la página Web de la RAMA JUDICIAL.

Finalmente se le recuerda a la entidad demandada que deberá tomar la medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento previo de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
 Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
	NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO Artículo 201 del C.P.A.C.A
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>045</u> del 30 de septiembre de 2016.	
 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00312-00
 Demandante: Ruth Nelly Esquivel Ríos y Otros
 Demandado: Departamento del Meta y Otros
 Medio de Control: Reparación Directa
 B.O.G.



1

57

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a pesar de que no se subsanó en tiempo la demanda, pero en aras de preservar el derecho a la administración de justicia del demandante y revisada la demanda, se observa que la parte actora que cumple con las exigencias previstas en los artículos 155, 156, 157, 160, 162 y 164 del mismo ordenamiento. En consecuencia, se dispone:

1. Admitase el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por ELVA MARÍA REY VALDERRAMA, contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.
2. Notifíquese el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al **Representante Legal del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición; córrasele el traslado conforme a lo normado en el artículo 172 ibídem por treinta (30) días.

Se advierte que con la contestación de la demanda deben aportarse los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba.

Así mismo, durante el término de traslado de la demanda deben aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda conforme a lo normado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese a la señora Procuradora Delegada ante este Despacho.
4. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo normado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso
5. La parte demandante deberá sufragar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, dentro del Convenio N°. 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la demanda.

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00318-00
Demandante: Elva María Rey Valderrama
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – FOMAG
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
JR

Al reverso de la copia al carbón de dicha consignación con sello original del Banco, debe inscribirse la clase de proceso, nombre del demandante, nombre del demandado, el número completo, medio de control y remitirse mediante memorial al Juzgado.

6. Se recuerda a la entidad demandada que deberá tomar la medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento previo de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

	<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 045 de 030 de septiembre 2016.</p>	
<p>DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario</p>	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00318-00
Demandante: Elva María Rey Valderrama
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

JR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a pesar de que no se subsanó en tiempo la demanda, pero en aras de preservar el derecho a la administración de justicia del demandante y revisada la demanda, se observa que la parte actora que cumple con las exigencias previstas en los artículos 155, 156, 157, 160, 162 y 164 del mismo ordenamiento. En consecuencia, se dispone:

1. Admítase el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por CARLOS IVÁN ALFONSO MARTÍNEZ, contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Tramítase por el procedimiento ordinario en primera instancia.
2. Notifíquese el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al **Representante Legal del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición; córrasele el traslado conforme a lo normado en el artículo 172 ibídem por treinta (30) días.

Se advierte que con la contestación de la demanda deben aportarse los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba.

Así mismo, durante el término de traslado de la demanda deben aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda conforme a lo normado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese a la señora Procuradora Delegada ante este Despacho.
4. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo normado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso
5. La parte demandante deberá sufragar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, dentro del Convenio N°. 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la demanda.

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00319-00
Demandante: Carlos Iván Alfonso Martínez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – FOMAG
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
JR

Al reverso de la copia al carbón de dicha consignación con sello original del Banco, debe inscribirse la clase de proceso, nombre del demandante, nombre del demandado, el número completo, medio de control y remitirse mediante memorial al Juzgado.

6. Se recuerda a la entidad demandada que deberá tomar la medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento previo de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

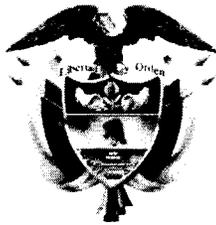


VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

	<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 045 de 030 de septiembre 2016.</p>	
<p>DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario</p>	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00319-00
Demandante: Carlos Iván Alfonso Martínez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – FOMAG
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
JR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que se cumple con las exigencias previstas en los artículos 155, 156, 157, 160, 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se dispone:

1.- Admítase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por LUIS ENRIQUE CALDERON VERGARA, a través de apoderada, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-. Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

2.- Notifíquese el presente auto en forma personal al Representante legal de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición; córrasele el traslado conforme a lo normado en el artículo 172 ibídem por treinta (30) días.

Se advierte que con la contestación de la demanda deben aportarse los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba.

Así mismo, durante el término de traslado de la demanda debe aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda conforme a lo normado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el artículo 171 del citado compendio normativo.

4.- Notifíquese a la señora Procuradora 206 Judicial I Delegada ante este Despacho. de conformidad con lo establecido en los mencionados artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo normado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00346-00
Demandante: LUIS ENRIQUE CALDERON VERGARA
Demandado: UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
sm

6.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA, los gastos ordinarios provisionales del proceso, están a cargo de la parte demandante, quien deberá consignar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), para gastos de la notificación personal y del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, dentro del Convenio N° 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la demanda. Al reverso de la copia al carbón de dicha consignación con sello original del Banco, debe inscribirse la clase de proceso, nombre del demandante, nombre del demandado, el número completo, clase del proceso y remitirse mediante memorial al Juzgado.

Para el efecto, transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de este auto, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

7.- Reconózcase a la abogada LEIDY ROCIO BECERRA HURTADO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder visible a folio 1, quien registra tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el Registro Nacional de Abogados obrante en la página Web de la RAMA JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO (Art. 201 C.P.A.C.A)
	<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 045 del 30 de septiembre de 2016.</p> <p style="text-align: center;">  DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario </p>

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00346-00
 Demandante: LUIS ENRIQUE CALDERON VERGARA
 Demandado: UGPP
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 sm